

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **004**

Fecha: 25 DE ENERO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2009 00436</b>	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.	Auto Declara Nulidad AUTO DECLARA LA NULIDAD PROPUESTA POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA- ENT.	24/01/2019	
20001 33 31 004 <b>2012 00118</b>	Acción de Repetición	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	JHONNY - MEZA OROZCO	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	24/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00117</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA ORDENADA EN EL ART 372 DE CGP.	24/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00519</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CAMPO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2015 00442</b>	Ejecutivo	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	24/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2016 00026</b>	Acción de Reparación Directa	WISTON GARCIA CHINCHILLA Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECLARA LA NULIDAD DEL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2018 Y SE SEÑALA EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2019 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	24/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2016 00146</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ALBERTO PINTO CASTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto Niega Recurso AUTO RESUELVE NO TENER COMO PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN POR LA CREMIL.	24/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00395</b>	Ejecutivo	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	24/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00055</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENT MARIA RUEDAS QUINTERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018.	24/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 25 DE ENERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** WISTON GARCÍA CHINCHILLA Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS  
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00026-00

**Asunto.**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, ASMET SALUD EPS S.A.S.

**Antecedentes**

El apoderado judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., mediante memoriales presentados el 15 y 22 de agosto de 2018, solicita se decrete la nulidad de lo actuado por configurarse la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., ya que en la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto de 2018, no se tuvo en cuenta su escrito de contestación de la demanda, por no reposar en el expediente; por lo que no se resolvieron las excepciones propuestas, así como tampoco se decretaron las pruebas solicitadas ni se pudo interponer los recursos de ley.

Señala el incidentista que el día 7 de febrero de 2017, radicó en este Juzgado, la contestación de la demanda, lo cual se hizo dentro del término concedido para ello, tal como consta en la copia que aporta, por lo que solicita que se tenga por contestada la demanda por parte de esa entidad y se tomen en cuenta los pronunciamientos realizados en la misma, resolviendo las excepciones propuestas, decretando y dando el valor probatorio a las pruebas solicitada y aportadas, así como también se tenga en cuenta a dicho ente en todas las actuaciones realizadas y por realizar dentro del presente proceso.

**Consideraciones:**

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la

jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

***5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***

*(...)* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 del CPACA establece que sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

*“1. Las nulidades del proceso.*

*(...)”*

**Caso concreto.**

El apoderado de la parte demandada, ASMET SALUD EPS S.A.S., solicita que se declare la nulidad de lo actuado, por considerar que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, la cual, a pesar de haberse presentado dentro del término establecido para ello, dicho escrito no reposaba en el expediente al momento de llevarse a cabo la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2018, por lo que no se resolvieron las excepciones propuestas ni se decretaron las pruebas solicitadas, así como tampoco se pudo interponer los recursos de ley; para confirmar su dicho, anexa copia de dicho documento en donde aparece el sello de recibido con fecha del 7 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ASMET SALUD EPS S.A.S., al indicar que su escrito de contestación de la demanda fue presentado, ante este Juzgado, el día 7 de febrero de 2017, esto es, dentro del término que se concedió para tal efecto, pues revisado el expediente, se avizora que el día 27 de octubre de 2016<sup>1</sup>, fue notificada la demanda a esa entidad, a través de su correo electrónico, y conforme la nota de secretaría<sup>2</sup>, el término para la contestación de la demanda, se vencía el 8 de febrero de 2017, por lo que la contestación fue presentada de manera oportuna.

---

<sup>1</sup> Fls. 167 y ss

<sup>2</sup> Fl. 202

Así pues, al encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., se declarará inválida la actuación surtida desde la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2018, y como consecuencia se fijará nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, en los términos que indicados en el artículo 180, de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** la nulidad del acta de audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

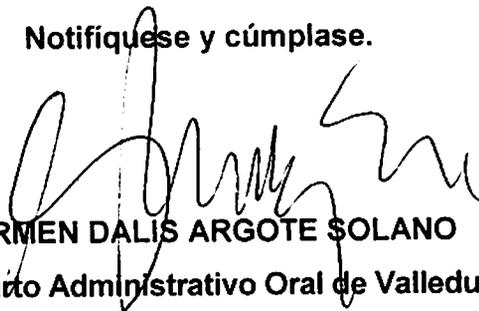
**SEGUNDO:** Como consecuencia, señálese el día 4 de abril de 2019, a las 11:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 180, numeral 2, de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** ENIT MARIA RUEDAS QUINTERO

**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD  
SOCIAL

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00055-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, contra el auto de fecha 19 de abril de 2018.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presenta recurso de reposición contra la providencia que admite la demanda, por considerar que respecto de los actos administrativos que se demandan, esto es, i) la Resolución No. 01143 de mayo 2 de 2017, emitida por dicha entidad, por medio del cual se desvinculó a la demandante, operó el fenómeno de la caducidad, y, ii) el acto proferido el 10 de octubre de 2017, no es susceptible de control jurisdiccional, puesto que esa actuación se generó con ocasión y posteriormente a la orden emitida en una sentencia de tutela.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no esta conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente, que se revoque la providencia de fecha 19 de abril de 2018, mediante la cual se admite la demanda, toda vez que

respecto de uno de los actos administrativos que se demanda, operó el fenómeno de la caducidad, pues el actor demandó una vez había superado los 4 meses que dispone la ley para tal efecto, y, en relación con el segundo, no es objeto de control jurisdiccional, debido a que dicho acto se generó con ocasión de una sentencia de tutela.

Sobre la caducidad de la acción se tiene que es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Ahora bien, el análisis sobre la caducidad de los diferentes medios de control parte desde la notificación, comunicación, publicación del acto administrativo o aquel hecho que permita inferir la estructuración de los elementos necesarios para el ejercicio del respectivo medio de control. Luego de tener claridad sobre el día en que empieza a computarse la caducidad y del tiempo para que éste opere frente a los diferentes medios de control, deberá el Juez cotejar cada uno de estos datos antes señalados, con la fecha de presentación de la demanda, elementos suficientes que le permitirán saber si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para efecto de la caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 del CPACA:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*“c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Así las cosas, en este asunto se tiene que la Resolución No. 01143 que se demanda fue expedida el día 2 de mayo de 2017, por tal razón, este Despacho, mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018, inadmitió la demanda para que el demandante allegara la constancia de notificación del acto que se

demandaba para efectos de determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control que se presenta.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito donde manifiesta que a pesar que en el mes de mayo (fecha de expedición de la Resolución No. 01143 que se acusa) se le notificó por correo electrónico a la actora, sobre su desvinculación, el término de caducidad se debe contar desde la fecha en que la entidad dio respuesta a un derecho de petición impetrado por la actora sobre el cumplimiento de una resolución que ordenó su reincorporación, ya que en el presente caso se aplica la pérdida de objeto de la acción.

Así las cosas, en este asunto se tiene que a través del oficio de fecha 5 de agosto de 2016, la entidad demandada le informó a la hoy demandante su inclusión en los registros de servidores públicos sujetos de protección especial, debido a que le asistía la condición de persona próxima a cumplir los requisitos para acceder a la pensión; sin embargo, mediante la Resolución No. 01143 de fecha 2 de mayo de 2017, que se acusa, resolvió desvincular a la demandante del cargo que venía ocupando en esa entidad y nombrar a la persona que había superado el concurso de mérito realizado para proveer dicho cargo.

Ante la anterior decisión, la actora inició acción de tutela a fin de que le restablecieran sus derechos fundamentales, entre los cuales el derecho al trabajo y reten social, en razón a su condición especial de pre-pensionada. Es de acotar, que la acción constitucional fue presentada el 15 de mayo de 2017, esto es, cuando sólo había transcurrido 13 días desde la expedición del acto administrativo que ordenó su desvinculación, siendo fallada a su favor, en primera instancia, el día 1º de junio de 2017, y posteriormente negada, en segunda instancia, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2017.

Es de señalar, que la entidad demandada, acatando la sentencia de tutela dictada, en primera instancia, expidió la Resolución 02429 de fecha 11 de agosto de 2017 en donde resuelve reubicar en provisionalidad a la actora mientras se le reconocía la pensión de vejez. Posteriormente, y atendiendo que la actora les solicitó el cumplimiento de dicho acto administrativo, la entidad, mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2017, que, por demás se demanda, dio respuesta informándole que tal decisión había perdido obligatoriedad por cuanto la sentencia que había servido de fundamento legal para su expedición desapareció de la vida jurídica.

Por tanto, considera el Despacho que el término de caducidad de la Resolución 01143, expedida el 2 de mayo de 2017, debe ser interrumpida desde la fecha en la que la demandante presentó la acción de tutela, hasta el día que se expidió el oficio de fecha 3 de octubre de 2017, pues, desde el momento en que la hoy demandante presentó la acción constitucional, se originó para ella una perspectiva respecto de la reclamación a su derecho a ser reintegrada, la cual culminó con la respuesta a su petición de reintegro<sup>1</sup>, lo cual había sido ordenado con ocasión de la sentencia de tutela adoptada en primera instancia; por lo que no es plausible tener en cuenta ese tiempo para contar el término de caducidad que establece el artículo 164, numeral 2, inciso c, del CPACA, toda vez que con ello se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

Por consiguiente, estima el Despacho que la Resolución, No. 01143, de fecha 2 de mayo de 2017, no se encuentra caduca, toda vez que a partir del día siguiente a la fecha en la que fue expedida el acto administrativo, toda vez que no se tiene claridad de la fecha en la que fue notificada a la actora, esto es, 3 de mayo de 2017, hasta el 15 de mayo de 2017, fecha en la que la actora presentó la acción de tutela arriba reseñada y se suspende el término de caducidad, conforme lo antes expuesto, transcurrieron 13 días.

Ahora bien, desde el día 3 de octubre de 2017, día en que se reanuda el término para contabilizar la caducidad, hasta el 13 de diciembre de 2017, día en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>, transcurrieron 2 meses y 10 días, los cuales sumados a los 13 días ya contabilizados, da como resultado 2 meses y 23 días, por lo que faltaban 7 días para cumplirse el término de 4 meses que se requiere para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, periodo este que se debe contar a partir del día siguiente de haberse expedido la constancia de conciliación, esto es, a partir del 14 del mes de febrero de 2018<sup>3</sup>, lo que significa que la demanda debía presentarse hasta el 21 de febrero de 2018; sin embargo, ésta fue radicada el 20 del mismo mes y año<sup>4</sup>, esto es, dentro del término que prevé la norma para intentar el medio de control que se pretende.

---

<sup>1</sup> Oficio 3 de octubre de 2017, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de Prosperidad Social.

<sup>2</sup> Fl. 11

<sup>3</sup> F. 11

<sup>4</sup> F. 121

En cuanto al acto administrativo de fecha 3 de octubre de 2017, respecto del cual el recurrente alega que no es objeto de control jurisdiccional, este Despacho considera que su legalidad deberá ser objeto de debate en el transcurso del proceso, teniendo en cuenta que en dicha actuación la entidad está dando respuesta a una solicitud elevada por la parte demandante respecto de una solicitud de cumplimiento de una decisión adoptada por la entidad demandada, lo cual puede ser objeto de control jurisdiccional.

En consideración a lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual se admite la demanda, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del término establecido para el medio de control que se invoca.

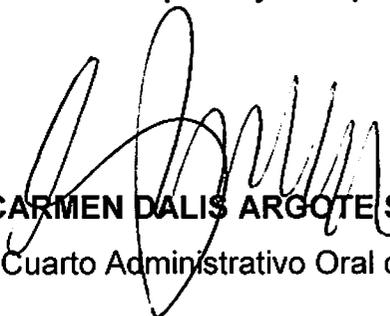
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en esta providencia. .

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponde a este medio de control.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**  
**Actor: MONICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS.**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS**  
**Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00436-00**

**ASUNTO.**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2018, el apoderado Judicial de la parte demandada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT., solicita se decrete la nulidad procesal, a partir del auto de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual se corrió traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por una de las partes ejecutadas, toda vez que la providencia del 12 de octubre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago no fue notificada a esa entidad, esto es, no se remitió el mensaje dirigido al buzón electrónico de notificación dispuesto por esa Agencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

***Parágrafo.***

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla del Despacho)*

**Caso concreto.**

El apoderado de la parte demandada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRA - ANT., solicita que se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual se corre traslado de excepciones, por considerar que se omitió notificar a esa entidad, la providencia de fecha 12 de octubre de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA. Para el efecto, invoca la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, y respecto de la notificación que se dilucida, este Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la demandada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, al indicar que el trámite de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se surtió en debida forma respecto de esa entidad, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA., pues en el expediente se advierte que la providencia sólo fue notificada a la parte ejecuta, Incoder, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado<sup>1</sup>, pero se omitió hacerlo respecto de la demandada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

Así pues, al encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se declarará inválidas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 24 de mayo de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, Fiduagraria S.A. vocera del extinto Incoder, así como todas las providencias subsiguientes, y como consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se surta la notificación de la providencia de fecha 25 de enero de 2018, la cual repuso el auto de fecha 12 de octubre de 2018, a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRA - ANT., en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRA - ANT., a partir e inclusive del auto de fecha 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual se ordena librar mandamiento de pago, al Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA - ANT., o a quién le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

m

---

<sup>1</sup> Flis 127 - 134

<sup>2</sup> Fl.155

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: FREDIS ALBERTO PINTO CASTRO**

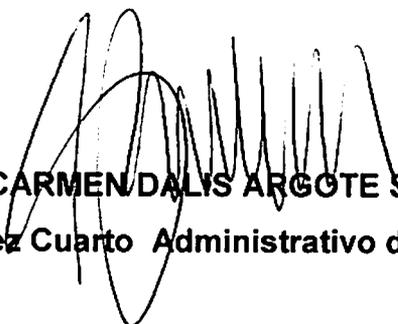
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00146-00**

La apoderada judicial de la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, presentó el día 14 de diciembre de 2018, recurso de apelación contra el fallo proferido dentro de la sentencia concentrada realizada el día 12 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el Despacho tendrá como no presentada el recurso que se alude, toda vez que la apoderada no interpuso el recurso de alzada en la diligencia de audiencia, tal como se puede escuchar la reproducción del respectivo audio; por lo que en dicha diligencia quedó constancia que la providencia quedó debidamente ejecutoriada

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo del Circuito**

**-GREPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

**Demandado: JHONY DE JÉSUS MEZA OROZCO**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00118-00**

**Asunto**

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Antecedentes procesales**

La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JHONY DE JÉSUS MEZA OROZCO, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual se condenó al ejecutado a pagar la suma de \$146.466.005,00, por ser declarado responsable por dolo y culpa grave de la condena impuesta a la Universidad ejecutante, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2009.

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del señor JHONY DE JÉSUS MEZA OROZCO, y a favor de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por la suma de por la suma de ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil cinco pesos (\$146.466.005,00), por concepto de capital derivado de la condena impuesta en la sentencia antes señalada; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 16 de abril de 2018<sup>1</sup> y, por estado, el día 26 de enero de 2018<sup>2</sup>, sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor JHONY DE JÉSUS MEZA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m.

---

<sup>1</sup> F. 52y ss

<sup>2</sup> F. 63 anverso

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: REINALDO DE JESÚS SOTELO Y OTROS**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00442-00**

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

**Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: MARLY ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**

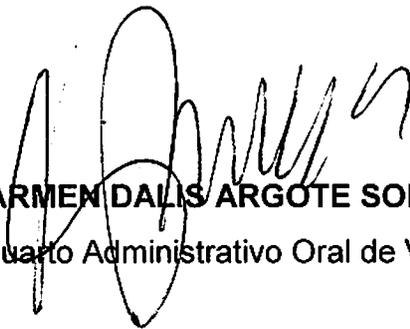
**Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00395-00**

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

**Cúmplase.**



**CARMEN DALLIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción: EJECUTIVA**

**Ejecutante: IVÁN DARIO MEJIA PÉREZ**

**Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00117-00**

Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Contador Auxiliar del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 15 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m., con el fin de continuar con la Audiencia ordenada en el Artículo 372 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria<sup>2</sup>.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>3</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

<sup>1</sup> **Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

<sup>2</sup> **Artículo 372 -2. Intervinientes.** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

<sup>3</sup> **Artículo 372-4. Consecuencias de la inasistencia.** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv).*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, veinticuatro (24 de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** YOLANDA CAMPO RAMÍREZ

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP

**Radicación:** 20-001-33-31-004-2013-00519-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora YOLANDA CAMPO RAMÍREZ.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la señora YOLANDA CAMPO RAMÍRE, por la suma de cuatro millones trescientos doce mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$4.312.573,63), por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes; más dos millones ciento ochenta mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$2.180.277,66), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda; más veinte millones ciento veinte mil trescientos treinta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$20.120.336,74) por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el pago incorrecto de los rubros de salario de primas de vacaciones y prima de navidad, liquidadas desde el 23 de febrero de 2009 a la fecha de presentación de la demanda; más un millón cuatrocientos y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$1.433.144,57), por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 23 de febrero de 2009 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; más la suma de diez millones ciento setenta y

dos mil noventa y siete pesos con cuarenta centavos (\$10.172.097,80), por concepto de intereses moratorios; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Téngase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos otorgados en los poderes visibles a folio 19 del expediente.

**Notifíquese y Cumplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo del Circuito**